PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

536

Montserrat Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

OFICIO No. DMML/0038/2027
ASUNTO: REMISIÓN DE INICIATIVA
Mexicali Baja California, a 24 de Febrero del 2023.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
24 FEB 2023
OFICIALIA DE PARTES

DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

1.- Iniciativa de reforma en la que se **MODIFICA** la fracción V del artículo 7, de la **LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

C.C.P.- LIC. JAVIER SANCHEZ CHACON. - DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117,160, 161 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa de reforma adicionando un párrafo segundo en la fracción XVIII del artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

México vive una crisis de violencias y violaciones a derechos humanos, incluido el fenómeno de la desaparición de personas. Desde 2007 a la fecha, se cuentan a más de 100,000 personas desaparecidas y no localizadas. En el caso del Estado de Baja California, la situación no es diferente.

Nuestra entidad es uno de los principales estados con los más altos índices de violencia, en toda la republica mexicana, nuestro ejemplo mayor es la ciudad de Tijuana la cual ha adquirido una relevancia clave, a nivel local y nacional. Se trata del paso fronterizo más transitado del mundo y alberga a la mitad de la población en aproximadamente 2% del

territorio estatal. Además, se considera la ciudad más violenta a nivel mundial.

Por otro lado, Seguridad, Justicia y Paz clasificó a Playas de Rosarito como el municipio con el índice de violencia más alto de todo el país en 2019. Sumado a esto, este municipio tiene la tasa más alta de desaparición de personas en el Estado, seguido por Tecate.

Al ser un estado fronterizo cuyo cruce es fundamental para el tráfico de drogas y de personas, posibilita que la desaparición ocurra con fines de explotación laboral, pero también por motivos de disputa territorial entre grupos del crimen organizado. Sumado a esto, las mujeres son un grupo vulnerable, tanto por la trata de personas como por la violencia de género.

En el contexto de las desapariciones, Tijuana también es una de las ciudades del país donde se concentra una mayor incidencia, seguida de Mexicali. Así lo aseguró el subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas, en febrero de 2019.

La desaparición forzada de personas considerado como un hecho violatorio grave de derecho nacional e internacional de derechos humanos, misma que se ha tipificado como delito en el ámbito nacional y es considerada, además, de comprobarse su práctica sistemática, un delito de lesa humanidad.

Es decir, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de derechos humanos, no solo de la víctima directa, sino también de la familia, a la que se les somete a niveles de estrés y sufrimiento físicos y psicoemocionales terribles; múltiple por la

cantidad de derechos humanos que se afectan con una sola conducta y continuada hasta en tanto no aparezca la persona con vida o, en su defecto, sus restos humanos. El contexto actual del tema de personas desaparecidas y no localizadas, es el de una problemática nacional que nos afecta a todos como sociedad, toda vez que este fenómeno vulnera no solamente el bien jurídico más preciado que es la vida sino también genera múltiples, graves y continuas violaciones a derechos humanos. Desafortunadamente, Baja California se ha visto inmerso en este suceso, mismo que todas las entidades federativas viven en situaciones sociales distintas, por lo que las autoridades deben ejecutar acciones y políticas públicas más claras e integrales posibles. En los últimos años, las autoridades han observado más desapariciones forzadas que nunca, tanto que incluso ya superan en número a los homicidios.

A finales del 2021, en Baja California había 14,426 personas desaparecidas, 200 fosas clandestinas estos datos según la Fiscalía General del Estado de Baja California. Entre los procesos que impactan la calidad de vida y el bienestar de la población, la desaparición forzada destaca por la profundidad de sus afectaciones. La pérdida de seguridad, característica de contextos sociales y espaciales violentos, transforma e incide en todos los ámbitos personales, y limita el goce y ejercicio de los derechos humanos. La presencia de estos fenómenos se ubica particularmente a mediados de la primera década de este siglo, y se asocia con el recrudecimiento de la violencia en ciertas regiones del Estado.

En años recientes, particularmente en el 2021, hubo un aumento significativo en el número de personas desaparecidas en todo el territorio mexicano. Por información documentada sabemos que la mayoría de estos tipos de eventos masivos por la violencia en todo México, se relacionan directamente con la actuación de grupos criminales y del narcotráfico, y, por otro lado, con conflictos de carácter político, social o territorial. Estos altos niveles de violencia van de la mano de la corrupción, de la marginación, de la impunidad y de la falta de mecanismos de acceso a la justicia que muchas personas al verse ante la imperiosa necesidad de dejar sus comunidades o territorios por efecto de estas incursiones y ataques violentos a comunidades no son reconocidas por su condición de víctimas. Argumentándose que por ser desplazados no son víctimas, que el desplazamiento no es delito y que tienen que hacer alguna denuncia penal por algún delito. Ello a pesar de haber sufrido enfrentamientos armados, expulsiones, amenazas, agresiones con armas de fuego, destrucción y quema de casas, cultivos y negocios, saqueo de viviendas y robo de animales, cultivos u otras pertenencias. Este tipo de violencia escala hasta la comisión de delitos, como la desaparición forzada de personas. Frente a este escenario y para la protección plena de las familias desplazadas y desaparecidas en la Entidad, es urgente el modificar agregando estos conceptos en mención, a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado. Estos pasos legislativos serían una muestra real del compromiso del Estado para resolver esta problemática, ya que la ausencia de un marco legal favorece la acción de grupos criminales en la Entidad, muchas veces bajo la tolerancia o complicidad de las autoridades. Ante este clima

desbordado de violencia, impunidad e inseguridad, la población ha comenzado a adoptar actitudes defensivas y desesperadas, tales como dejar de salir por las noches, evitar portar objetos de valor, colocar seguridad adicional en las viviendas o lugares de trabajo hasta mudarse de residencia o incluso de ciudad a consecuencia de la violencia.

Por esas razones, nuestra propuesta de iniciativa considerando que es necesario que se reconozca el problema del desplazamiento forzado y desaparición de personas por violencia criminal, y que se otorgue cobertura legal, institucional y social a las víctimas de estos fenómenos. A efecto de que se reconozca y asuma la existencia de daños graves a los derechos humanos de las personas afectadas por estos fenómenos, en una perspectiva de protección, reparación de daños y restitución de derechos. La presente iniciativa, por lo tanto, considera que la Ley de Atención y Protección a Víctimas es el ordenamiento legal apropiado para registrar, atender y proteger los derechos de las víctimas por la violencia criminal. Entre otras razones, porque, como se ha evidenciado en las referencias anteriores, este tipo de fenómenos se considera como un hecho victimizante que requiere ser atendido con un enfoque diferencial y especializado, toda vez que coloca a las personas que lo padecen en una situación de vulnerabilidad, indefensión e incertidumbre. De ahí que tenga una relevancia especial la propuesta de la presente iniciativa, en el sentido de asignar el carácter de víctimas a estas personas, a través de su incorporación en la Ley en la materia, a fin de proporcionarles la protección adecuada.

En efecto, en el marco jurídico vigente, y por consecuencia en el conjunto de las políticas públicas en la materia, existen grandes vacíos de protección y atención para las víctimas del desplazamiento forzado y de personas desaparecidas por la violencia criminal. Por ello, se contribuirá a generar precedentes jurídicos que deriven en la atención, acceso a la justicia y restitución de derechos de todas las víctimas afectadas por estos fenómenos en el Estado. Obligando a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, a que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Es por lo anterior que se propone una reforma a la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Baja California, con el objetivo de incorporar en el concepto de daño, los conceptos de desaparición forzada y el desplazamiento forzado por violencia criminal. De esta forma, las personas que sufren dicho desplazamiento deberán ser asumidas como víctimas y, por lo tanto, recibir todas las garantías, protecciones y salvaguardas que establece la mencionada Ley porque todo ciudadano tiene derecho a ser buscados y a contar con un lugar seguro, pacífico y sostenible para vivir.

A continuación, se presenta una comparación del instrumento jurídico actual y una propuesta de adicción a la Ley de educación del Estado de Baja California bajo el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
CAPÍTULO II CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES	**CAPÍTULO II CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**
ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General, así como las siguientes: I.- Asesor Jurídico: Asesor Jurídico de Atención a Víctimas en el Estado de Baja California; II.-Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas; III.-Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas; IV.- Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley; V.- Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable	Artículo 7 (...) I al IV (...) V.- Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; ***desaparición forzada,***

de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;	***desplazamiento forzado por violencia criminal;*** pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;
VI.- Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales; VII.- Fondo Estatal: Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; VIII.- Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos IX.-Ley General: Ley General de Víctimas;	VI a XVIII...

X.- Ley: Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California; XI.- Programa Estatal: Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas; XII.- Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas; XIII.- Reglamento: Reglamento de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Baja California; XIV.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas; XV.- Víctima directa: persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o por la conducta atribuible a un adolescente y que se encuentre tipificada como delito por las leyes estatales o por violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución cometidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, también lo son los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran	

sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos; XVI.- Víctima indirecta: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; XVII.- Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y XVIII.- Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público,	

o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se reforma el artículo 7 modificando la fracción V, de la **LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 7(...)

I al IV (...)

V.- Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; ***desaparición forzada, desplazamiento forzado por violencia criminal;*** pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

VI a XVIII (...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.